

INE/CG2387/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-68/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrado con la clave alfanumérica SUP-RAP-317/2024.

III. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió Acuerdo en el que ordenó remitir el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), al considerar que es la autoridad competente para conocer sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas de la Sala Regional Ciudad de México, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-68/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, determinando en su único punto resolutivo lo que se transcriben a continuación:

*“**ÚNICO.** Revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, respectivamente, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que respecto de la conclusión **2_C21_PB** se analice la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional al oficio de errores y omisiones respecto de los hallazgos identificados con los números de “Ticket ID” 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, señalando los motivos por los que, dicha respuesta es o no satisfactoria; la que se deberá notificar. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es

facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de campaña.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la Resolución **INE/CG1988/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1986/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **CUARTA** y **QUINTA** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo

(…)

4.4. Estudio de los agravios

El PRI controvierte las conclusiones (...) 2_C21_PB (...), relacionadas con la omisión de reportar en el SIF sus gastos realizados en eventos y publicidad de campaña de diversas candidaturas a presidencias municipales y diputaciones en el estado de Puebla.

(…)

4.4.3. Conclusión 2_C21_PB

Planteamiento

En cuanto a esta conclusión, el PRI argumenta que -contrario a lo afirmado por el Consejo General- sí reportó en el SIF los gastos observados, proporcionando además las pólizas en las cuales era posible identificarlos; no obstante, la autoridad responsable determinó arbitrariamente que había sido omiso en reportarlos en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por conceptos de servicios de agencia de publicidad, generación de contenidos,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

diseño y producción de videos promocionales, así como lo relativo a la organización de eventos, calificando dicha falta como de carácter sustancial o de fondo e imponiéndole una multa por \$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos).

En ese sentido, afirma que la UTF no fue exhaustiva al fiscalizar los gastos del PRI, pues al responder el Oficio EyO reportó debidamente los gastos consistentes en propaganda exhibida en páginas de internet correspondientes a 30 (treinta) hallazgos, conforme lo siguiente:

CONE	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO QUE SIGLA	ID DE CONTABILIDAD	REFERENCIA CONTABLE DONDE SE LOCALIZA EL REGISTRO	IMPORTE A DETERMINAR DE ACUERDO AL ANEXO A INT. PR. 2º. PR
1	AMBTUAN	JAVIER RUBEN REYESA SALKAR	PR	14387	PN1-08-01-004-04-2024	\$499.99
2	MOYASIMPAH	JORQUIN EGBIAN FERNANDEZ	PR	14424	PN1-03-02-026-04-2024	\$1,799.96
3	CARADA MORELOS	ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ	PR	14201	PN1-08-01-008-04-2024	\$499.99
4	CARADA MORELOS	ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ	PR	14201	PN1-08-01-008-04-2024	\$2,000.00
5	CHIAPULCO	ALBERTO JIMENEZ ORCOWZA	PR	14203	PN1-08-01-028-04-2024	\$2,000.00
6	CUAPAXTLAN DE MADERO	AMANDO NUÑO ROJAS	PR	14424	PN1-08-01-008-04-2024	\$499.99
7	CRISTALAN DEL PROGRESO	OSWALDO CARRERON VAZQUEZ	PR	15152	PN1-08-02-018-04-2024	\$444.32
8	JOPALA	AGUILE ANTONIO SANCHEZ	PR	15174	PN1-08-02-0111-04-2024	\$499.99
9	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$140.00
10	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$200.00

SIGLA	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO QUE SIGLA	ID DE CONTABILIDAD	REFERENCIA CONTABLE DONDE SE LOCALIZA EL REGISTRO	IMPORTE A DETERMINAR DE ACUERDO AL ANEXO A INT. PR. 2º. PR
11	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$140.00
12	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$200.00
13	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$2,000.00
14	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$100.00
15	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$100.00
16	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$140.00
17	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$100.00
18	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$100.00
19	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$200.00
20	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$14.95
21	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$6,899.67
22	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$1,000.00
23	SUCAR DE MATAMOROS	LORRANZO SUAREZ ESTRADA	PR	14423	PC2-02-05-026-03-2024	\$200.00
24	MOYATLAN	RUBEN WILFOLDO MARTINEZ	PR	14388	PN1-08-01-010-04-2024	\$499.99
25	MOYATLAN	RUBEN WILFOLDO MARTINEZ	PR	14388	PN1-08-01-010-04-2024	\$243.40
26	SAN JERONIMO TUCUMAN	JESUS ESTEBAN MALDONADO ESCOBAR	PR	14371	PC2-02-05-026-03-2024	\$499.99
27	MOYATLAN	HENRI MELCHOR MARTINEZ	PR	14375	PC2-02-05-026-03-2024	\$499.99
28	MOYATLAN	MARCELO MARCON MARTINEZ	PR	14400	PN1-08-01-010-04-2024	\$2,000.00
29	MOYATLAN	OSWALDO SUAREZ MARTINEZ	PR	14379	PC2-02-05-026-03-2024	\$499.99
30	MOYATLAN	OSWALDO SUAREZ MARTINEZ	PR	14379	PN1-08-01-010-04-2024	\$499.99

En su demanda, además, incluyó imágenes de algunas de las pólizas relacionadas en el cuadro anterior.

Adicionalmente, considera que en virtud de la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable al momento de aprobar los actos reclamados, vulneró

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica a los que tiene derecho.

Lo anterior porque al dejar de ser exhaustiva, también dejó de fundar y motivar debidamente la razón por la cual consideró que se vulneró la normativa electoral, máxime que de los hechos y constancias que obran en el expediente de la responsable se acredita lo contrario.

Respuesta

*Los argumentos del PRI son **inoperantes, fundados e infundados**, como se explica.*

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante Oficio EyO INE/UTF/DA/24271/2024- hizo del conocimiento del PRI que del monitoreo en internet detectó gastos de propaganda que el partido actor había omitido reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.10.2" en que se identificó con "1" en la columna "Referencia" los hallazgos relacionados con la omisión de reportar gastos, solicitándole -además- que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos,

- El documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En ejercicio de su garantía de audiencia¹, el PRI respondió lo siguiente:

Referente a esta observación número 14, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encuentran en el archivo denominado: **14. Anexo 3.5.10.2_Aclaraciones**, el cual se anexan al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.

Lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización **determine en su análisis esta aclaración como atendida**.

En el Dictamen la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando manifestó que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encontraban en el archivo denominado: “14. Anexo 3.5.10.2_Aclaraciones”, el cual se anexa al módulo OPERACIONES–DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket, en algunos casos -especificando las pólizas- las observaciones quedaron atendidas, en otras quedaron sin efecto, mientras

¹ Mediante escrito CDE/SFA-033/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

que en aquellos hallazgos señalados con (3) en el documento denominado “Anexo A_INT_PRI_2P_PB” del Dictamen, dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Ahora, el PRI argumenta que, en específico respecto de 10 (diez) hallazgos, en su respuesta identificó las pólizas y números ID de contabilidad, y que la autoridad responsable -faltando a su deber de exhaustividad- no las tomó en cuenta.

En el siguiente cuadro se exponen los datos de identificación de los registros contables que se desprenden del documento denominado “14. Anexo 3.5.10.2_ACLARACIONES” que acompañó a su respuesta y las que refiere en su demanda, resaltándose los registros que no coinciden con los informados en el escrito de respuesta:

	Hallazgos de la UTF		Datos aportados en el escrito de respuesta		Datos aportados en la demanda	
	Ticket ID	Municipio	ID de contabilidad	Póliza	ID de contabilidad	Póliza
1	219266	Amixtlan	14369	PN1-DR-01/09-04-2024	14369	PN1-DR-01/09-04-2024
2	181728	Ayoatlan	14424	P1-PN-EG2-26-04-2024	14424	PN1-EG-02/26-04-2024
3	181048	Cañada Morelos	14281	PN1-DR-01/09-04-2024	14281	PN1-DR-01/09-04-2024
4	252944	Cañada Morelos	14281	PN1-DR-01/09-04-2024	14281	PN1-DR-01/09-04-2024
5	181214	Chapulco	14283	PN2-DR-02/10-05-2024	14283	PN1-DR-01/22-04-2024
6	182500	Cuapiaxtla de Madero	14316	PN1-DR-01/08-04-2024	14316 ¹⁵	PN1-DR-01/08-04-2024
7	217396	Cuetzalan de Progreso	15152	PN1-DR-2/10-04-2024	15152	PN1-DR-2/10-04-2024
8	N/A	Jopala	No se encontró hallazgo alguno relacionado con el municipio de Jopala			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

9	251610	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
10	251660	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
11	256783	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
12	258124	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
13	258153	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
14	258179	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
15	258209	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
16	258230	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
17	258254	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
18	258274	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
19	258305	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
20	258343	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
21	258386	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
22	258421	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
23	258476	Izucar de Matamoros	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
24	181224	Nicolás Bravo	14288	PN2-DR-02/10-05-2024	14288	PN2-DR-01/10-05-2024
25	274468	Oriental	14300	P2-PC-DR4-29-05-2024	14300	PN1-EG-01/27-04-2024
26	183174	San Jerónimo Tecuanipan	14371	P1-PC-IG3-29-05-2024	14371	PC2-DR-03/29-05-2024
27	258296	Teopantlan	452	PN-DR-04/08-01-2024	14373	PC2-DR-03/29-05-2024
28	182324	Tochimilco	14400	PN1-DR-01/10-04-2024	14400	PN1-DR-01/10-04-2024
29	258741	Xochitlan Todos Santos	14275	PN-EG1-19/04/2024	14275	PC2-DR-03/29-05-2024
30	256616	Zoquitlan	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	15168	PN1-EG-01/27-04-2024

(...)

Respecto de los hallazgos identificados con los números de “Ticket ID” 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, correspondientes a los municipios de Amixtlan, Cañada Morelos, Cuapiaxtla de Madero, Cuetzalan de Progreso y Tochimilco, el PRI tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar los respectivos egresos.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que no “localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas”, pero sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en el escrito de respuesta².

² Similar criterio se sostuvo en la sentencia de los recursos de apelación SCM-RAP-79/2024 y acumulado y SCM-RAP-127/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

Esto, sobre todo si se toma en cuenta que existen indicios suficientes de la existencia de los registros correspondientes y de la documentación comprobatoria, pues el PRI incluyó en su demanda las imágenes de las pólizas PN1-DR-01/09-04-2024, PN1-DR-01/08-04-2024, PN1-DR-2/10-04-2024 y PN1-DR-01/10-04-2024, que fueron identificadas por el PRI en el documento “14. Anexo 3.5.10.2_ACLARACIONES”.

Es decir, hay elementos suficientes para considerar que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el partido recurrente refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Esto, a pesar de que correspondía al Consejo General -a efecto de ser exhaustiva y brindar certeza- dar las razones por las que la documentación aportada no acreditaba el registro observado. Sin embargo, no lo hizo.

*Por tanto, al carecer la Resolución Impugnada de una debida valoración probatoria y de una adecuada motivación, los argumentos expuestos por el PRI son **fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria 2_C21_PB de la Resolución 1988 respecto de los hallazgos identificados con los números de “Ticket ID” 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324.*

(...)

QUINTA. Efectos

*Al haber resultado fundados los planteamientos del PRI relativos a la conclusión **2_C21_PB** lo procedente revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:*

*a) El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en que analice la respuesta dada por el PRI al Oficio EyO respecto de los hallazgos identificados con los números de “Ticket ID” 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, y señale claramente los motivos por los que dicha respuesta es o no satisfactoria; la que deberá notificar como corresponda. Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de los **3 (tres) días hábiles** a que ello ocurra.*

b) Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. *Revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/G1986/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1988/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, relacionado con la conclusión **2_C21_PB**, del Dictamen Consolidado y considerando **35.2 Partido Revolucionario Institucional**, inciso **g)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-68/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	PRI	2_C21_PB	<i>El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en que analice la respuesta dada por el PRI al Oficio EyO respecto de los hallazgos identificados con los números de "Ticket ID" 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, y señale</i>	Se modifica en su parte conducente el apartado del Dictamen Consolidado apartado 02. PRI, ID 40, conclusión 2_C21_PB. Se modifica la parte conducente por lo que hace al considerando

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			<i>claramente los motivos por los que dicha respuesta es o no satisfactoria; la que deberá notificar como corresponda.</i>	35.2 Partido Revolucionario Institucional , inciso g) , conclusión 2_C21_PB , así como el resolutivo SEGUNDO inciso g) , correspondiente al Partido Revolucionario Institucional de la Resolución INE/CG1988/2024 .

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024, relativo al Partido Revolucionario Institucional.

“(…)

02. PRI / PB

Segundo Periodo

ID	40
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24271/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet</p> <p>no reportado. (Campaña)</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio.</p> <p>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local.</p> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> · El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. · Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. 	<p>ACLARACIÓN</p> <p>Referente a esta observación número 14, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encuentran en el archivo denominado: 14. Anexo 3.5.10.2</p> <p>Aclaraciones, el cual se anexan al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.</p> <p>Lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine en su análisis esta aclaración como atendida</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

ID	40		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24271/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</p> <p>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de donaciones,</p> <p>- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>En caso de comodatos</p> <p>- El documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</p> <p>- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.</p> <p>- La relación detallada de propaganda en internet</p> <p>- En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados, se encuentran en el archivo denominado: 14. Anexo 3.5.10.2 _Aclaraciones, el cual se anexa al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_INT_PRI_2P_PB del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables PC2/DR-3/29-05-24, PN-01_EG-01_14-04-24, PN2-DR-16-26-05-24, PN-01_EG-01_11-04-24, PN2-DR-14-26-05-24, PC2-DR-1-19-06-24, PC2-DR-1-19-06-24, PN2/DR-32/29-05-24, PN1/EG-5/22-04-24, PN1/DR-2/08-04-24, PC2/DR-3/29-05-24, PN1/DR-2/08-04-24, PC2/DR-</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

ID	40		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24271/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>2/29-05-24, PN1/EG-5/22-04-24, PN1/EG-5/22-04-25, PN1/DR-2/08-04-24, PC2/DR-2/29-05-24, PN1/DR-2/08-04-24, PN/EG-4/09-05-24, PC2/DR-2/29-05-24, PN1/DR-2/08-04-24, PC2/DR-3/29-05-24, PN1/DR-2/08-04-24, PC2/DR-2/29-05-24, Pautado MR PDF.pdf, PN2/DR-32/29-05-24, PN1/DR-2/08-04-24, PN1/EG-5/22-04-25, PN1/DR-2/08-04-24, PN/DR-4/16-05-24, PC/EG-2/29-05-24, PN/EG-7/29-05-24, PC2/DR-05/29-05-24, P2C/DR-05/29-05-24, "PN2/DR-13/23-05-24, PN2/DR-14/23-05-24, PC2/DR-01/06-05-24, P2C/DR-07/19-06-24, PN/DR-08/18-04-24, PC2/DR-07/29-05-24, P2N/DR-17/30-05-24, PN/DR-20/15-04-24, PN/DR-21/15-04-24, P2N/DR-12/29-05-24, PN/DR-08/18-04-24, PN/DR-22/15-04-24, PN2/DR-16/29-05-24, P2N/DR-16/30-05-24, PN/DR-10/15-04-24, PN/DR-12/15-04-24, PC2/DR-03/13-05-24, PC2/DR-02/13-05-24, PC2/DR-08/29-05-24, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato pdf y xml, muestras fotográficas, contratos, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_INT_PRI_2P_PB del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados fueron analizados en la observación con ID 16; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_INT_PRI_2P_PB presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se 	<p>No atendida</p> <p>2_C21_PB</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 61,298.59 (\$3,749.97 correspondientes a candidaturas únicas y \$57,548.62 correspondientes a candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

ID	40																		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24271/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																		
<p>tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 76 hallazgos por conceptos de servicios de agencia de publicidad, generación de contenidos, diseño y producción de videos promocionales, así también lo relativo a la organización de eventos, valuados en \$82,958.49; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_INT_PRI_2P_PB.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_INT_PRI_2P_PB</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_PRI_PB</p> <p>Candidaturas comunes</p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$74,665.37 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #f2f2f2;"> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">Sujeto obligado</th> <th style="text-align: center;">Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">PAN</td> <td style="text-align: right;">\$40,412.37</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">PRI</td> <td style="text-align: right;">\$24445.70</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">PRD</td> <td style="text-align: right;">\$4,383.76</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">PSI</td> <td style="text-align: right;">\$5,423.51</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$74,665.34</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_INT_PRI_2P_PB</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_PRI_PB</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 24 de octubre de 2024, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-68/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que emita una nueva resolución considerando lo establecido en la razón y fundamento quinta de la sentencia, en la cual estipuló lo siguiente:</p> <p>"(...)</p>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	PAN	\$40,412.37	2	PRI	\$24445.70	3	PRD	\$4,383.76	4	PSI	\$5,423.51	Total		\$74,665.34	
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																	
1	PAN	\$40,412.37																	
2	PRI	\$24445.70																	
3	PRD	\$4,383.76																	
4	PSI	\$5,423.51																	
Total		\$74,665.34																	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

ID	40																																										
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24271/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																										
<p>a) <i>El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en que analice la respuesta dada por el PRI al Oficio de EyO respecto de los hallazgos identificados con los números de "Ticket ID" 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, y señale claramente los motivos por lo que dicha respuesta es o no satisfactoria (...)</i> "</p> <p>Por lo antes expuesto esta autoridad procedió a revisar nuevamente la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institución y la documentación comprobatoria presentada en el SIF, que hace referencia a gastos derivados de propaganda realizada en internet en las pólizas que se detallan en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>ID DE CONTA BILIDAD</th> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> <th>NOMBRE DEL CANDIDATO</th> <th>TICKETS REVISADO</th> <th>PÓLIZA REVISADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15505</td> <td>PAN</td> <td rowspan="4" style="text-align: center;">ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ</td> <td>181048, 252944</td> <td>SIN REGISTRO CONTABLE</td> </tr> <tr> <td>14281</td> <td>PRI</td> <td>181048, 252944</td> <td>PN1/EG-1/12-04-2024 PN1/DR-1/09-04-2024</td> </tr> <tr> <td>17278</td> <td>PRD</td> <td>181048, 252944</td> <td>SIN REGISTRO CONTABLE</td> </tr> <tr> <td>14831</td> <td>PSI</td> <td>181048, 252944</td> <td>SIN REGISTRO CONTABLE</td> </tr> <tr> <td>14400</td> <td>PRI</td> <td>MARCOS GARCIA JIMENEZ</td> <td>182324</td> <td>PN1/EG-01/12-04-2024 PN1-DR-1/10-04-2024</td> </tr> <tr> <td>14316</td> <td>PRI</td> <td>AMANDO TELLEZ ROSAS</td> <td>182500</td> <td>PN1/EG-01/11-04-2024 PN1-DR-1/08-04-2024</td> </tr> <tr> <td>15152</td> <td>PRI</td> <td>CORIZANDY CARREON VAZQUEZ</td> <td>217396</td> <td>PN1/EG-01/11-04-2024 PN1-DR-2-10-04-2024</td> </tr> <tr> <td>14369</td> <td>PRI</td> <td>JAVIER RUBEN BECERRA SALAZAR</td> <td>219266</td> <td>PN1/IG-3/12-04-2024 PN1/DR-1/09-04-2024</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la revisión efectuada, aun cuando el sujeto obligado señaló en su escrito de respuesta que: "Referente a esta observación, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encuentran en el archivo denominado: 14. Anexo 3.5.10.2 Aclaraciones, el cual se anexa al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket"; al respecto de la búsqueda en las pólizas señaladas en el anexo referido en su escrito de respuesta no se localizaron las muestras que permitan conciliar con los hallazgos observados, como se especifica en el Anexo A_INT_PRI_2P_PB.</p> <p>Cabe señalar que la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de fiscalización cuenta con la facultad de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en sus informes de ingresos y gastos, con la documentación comprobatoria que obre en lo reportado, a fin de vincular la veracidad de lo asentado, sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 43/2024³ FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.</p> <p>Por tal razón, ya que no se pudo conciliar las muestras con los hallazgos obtenidos respecto de estos tickets, la observación no quedó atendida, por lo que la observación respecto de los tickets señalados en el acatamiento prevalece en los términos originales la conclusión y falta concreta.</p>		ID DE CONTA BILIDAD	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TICKETS REVISADO	PÓLIZA REVISADA	15505	PAN	ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ	181048, 252944	SIN REGISTRO CONTABLE	14281	PRI	181048, 252944	PN1/EG-1/12-04-2024 PN1/DR-1/09-04-2024	17278	PRD	181048, 252944	SIN REGISTRO CONTABLE	14831	PSI	181048, 252944	SIN REGISTRO CONTABLE	14400	PRI	MARCOS GARCIA JIMENEZ	182324	PN1/EG-01/12-04-2024 PN1-DR-1/10-04-2024	14316	PRI	AMANDO TELLEZ ROSAS	182500	PN1/EG-01/11-04-2024 PN1-DR-1/08-04-2024	15152	PRI	CORIZANDY CARREON VAZQUEZ	217396	PN1/EG-01/11-04-2024 PN1-DR-2-10-04-2024	14369	PRI	JAVIER RUBEN BECERRA SALAZAR	219266	PN1/IG-3/12-04-2024 PN1/DR-1/09-04-2024
ID DE CONTA BILIDAD	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TICKETS REVISADO	PÓLIZA REVISADA																																							
15505	PAN	ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ	181048, 252944	SIN REGISTRO CONTABLE																																							
14281	PRI		181048, 252944	PN1/EG-1/12-04-2024 PN1/DR-1/09-04-2024																																							
17278	PRD		181048, 252944	SIN REGISTRO CONTABLE																																							
14831	PSI		181048, 252944	SIN REGISTRO CONTABLE																																							
14400	PRI	MARCOS GARCIA JIMENEZ	182324	PN1/EG-01/12-04-2024 PN1-DR-1/10-04-2024																																							
14316	PRI	AMANDO TELLEZ ROSAS	182500	PN1/EG-01/11-04-2024 PN1-DR-1/08-04-2024																																							
15152	PRI	CORIZANDY CARREON VAZQUEZ	217396	PN1/EG-01/11-04-2024 PN1-DR-2-10-04-2024																																							
14369	PRI	JAVIER RUBEN BECERRA SALAZAR	219266	PN1/IG-3/12-04-2024 PN1/DR-1/09-04-2024																																							

(...)"

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-68/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1988/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-68/2024.

“(…)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(…)	(…)
Partido Revolucionario Institucional	\$51,014,714.81
(…)	(…)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

(...)

Cabe señalar que, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

35.2 Partido Revolucionario Institucional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

(...)

g) 18 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **2_C21_PB** (...).

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
2_C21_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$61,298.59 (\$3,749.97 correspondientes a candidaturas únicas y \$57,548.62 correspondientes a candidaturas comunes).	\$61,298.59
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁵, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las

⁴ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁵ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁸**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

⁶ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁹ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
2_C21_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$61,298.59 (\$3,749.97 correspondientes a candidaturas únicas y \$57,548.62 correspondientes a candidaturas comunes).	\$61,298.59
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁰

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

¹⁰ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹³ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche,

debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 2 C21 PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.)**.¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.2.** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

(...)

g) 18 Faltas de carácter sustancial o de fondo: (...) **2_C21_PB** (...).

(...)

Conclusión 2 C21 PB

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.)**.

(...)”

9. Que a continuación se detallan la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1988/2024** al Partido Revolucionario Institucional, en su Resolutivo **SEGUNDO**, y la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG1988/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PRI	2_C21_PB	\$61,298.59	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.) .	2_C21_PB	\$61,298.59	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1988/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1986/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-68/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-68/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**